



Roj: **STSJ PV 1012/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:1012**

Id Cendoj: **48020330022018100100**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **08/03/2018**

Nº de Recurso: **488/2017**

Nº de Resolución: **125/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 488/2017

SENTENCIA NÚMERO 2018125/2018

ILMOS./A SRES./A

PRESIDENTE:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADO/A:

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

DOÑA MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a ocho de **marzo** de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente **sentencia** en el recurso de apelación, contra la **sentencia** nº 96/2017, de 14 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastián, que desestimó el recurso 19/2016, seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 30 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de San Sebastián, que concedió licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachadas del edificio Río Deba 2-4, con soporte en proyecto técnico suscrito por Arquitecto Técnico.

Son parte:

- **Apelante** : Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, representado por la Procuradora D^a. Eider Mujika Agirre y dirigido por el letrado D. Julio María Azcargorta Arregui.

- **Apelado** : Ayuntamiento de San Sebastián, representado por el Procurador D. Germán Apalategui Carasa y dirigido por el letrado D. Amadeo Valcarce Sagastume.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la **sentencia** identificada en el encabezamiento, se interpuso por Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase **sentencia** por la que estime el recurso de apelación, revoque la recurrida, y estime el presente recurso contencioso-administrativo contra los pronunciamientos solicitados en su demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrida.



SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en fecha 20 de abril de 2017 se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase **sentencia** desestimatoria dle recurso de apelación, con confirmación de la **sentencia** de instancia e imposición de las costas a la parte apelante.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 06/03/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación.

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro recurre en apelación la **sentencia** nº 96/2017, de 14 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastián, que desestimó el recurso 19/2016, seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 30 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de San Sebastián, que concedió licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachadas del edificio Río Deba 2-4, con soporte en proyecto técnico suscrito por Arquitecto Técnico.

SEGUNDO.- La **sentencia** apelada.

Recoge el planteamiento del Colegio demandante y el del Ayuntamiento en su FJ 1º, para trasladar en el FJ 2º resumen del contenido del expediente, al recoger lo que sigue:

< < [¿] la solicitud de licencia de obra menor que incluye el Proyecto Técnico. Informe Técnico y fotografías. Informe favorable. Documentación complementaria. Informe de bomberos favorable. Informe Técnico de Medio Ambiente favorable. Autorización de licencia de obra menor al folio 40. Escrito del COAVN. Informe técnico, segundo informe técnico, Informe del Secretario Técnico de Urbanismo, Escrito COAVN. Junto a todo ello, documentación técnica > > .

Tras ello, en el FJ 3º, al entrar a resolver la cuestión planteada, recoge el marco normativo que considera aplicable, los arts. 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación, para enlazar con la Ley 12/1986, de atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, con su art. 2, con lo que razona el pronunciamiento desestimatorio del recurso al que finalmente llega, para confirmar la decisión municipal recurrida, haciéndolo como sigue:

< < En este contexto normativa se trata de analizar la naturaleza de las obras acometidas en la finca en cuestión para responder a la pregunta de si la intervención operada altera la configuración arquitectónica de aquella.

Particularmente sobre esta cuestión, la parte actora opera análisis del importe de las obras y de las partidas que integran el presupuesto para deducir la existencia de alteración en la configuración arquitectónica de la finca. Sin embargo, a lo largo del expediente administrativo y también del curso de la Litis, resulta que el Ayuntamiento en los distintos informes técnicos emitidos siempre ha sostenido que aun siendo obra importantes, las mismas no han afectado a la estructura portante de la finca: muros pilares y vigas. Por el contrario se trata de actuación de rehabilitación de cubierta y fachadas en edificio residencial: hay intervención parcial que no rehabilitación total o integral del edificio y por ello no era preciso visado tras proyecto de Arquitecto Superior. Obsérvese particularmente el informe del Subdirector de Urbanismo del Ayuntamiento de Donostia San Sebastián de 7 de junio de 2016 [- es informe aportado a los autos con la contestación -], que no ha sido desvirtuado de contrario:

"1. La licencia de obra menor concedida para rehabilitar la cubierta y la fachada del edificio de la calle Río Deba 2.4 se basó en un documento técnico completo donde se recogían las características técnicas que se debían de conocer para poder informar la concesión de dicha licencia.

2 Dicha concesión se efectuó en base al informe favorable emitido el 5 de mayo de 2015.

3 El informe que lo analizó recogía con toda claridad la obra que se iba a efectuar y que la misma no afectaba al edificio como si se tratase de una intervención total sobre el mismo ya que estaba limitada a su cubierta y la fachada y las mismas no suponían una variación esencial en la composición general exterior del edificio.



4 Este tipo de obras e intervenciones que se efectúan fundamentalmente para conseguir una sustancial mejora en las condiciones de los edificios sobre todo de cierta antigüedad a los efectos de mejorar su eficiencia energética, aislamiento y eliminación de los problemas de filtraciones y o humedades son habituales tanto en su tramitación documentación que se presenta con la solicitud objeto y alcance de las obras, etc. sin que por ello se haya considerado que las mismas puedan entenderse que modifiquen la composición general exterior del edificio objeto.

5. Tampoco se entiende que la obra que se plantea altere la configuración arquitectónica del edificio por lo que se considera que el documento presentado y el técnico que lo ha redactado pueden plantear dicho tipo de obras con el estricto alcance con que se ha planteado en este caso concreto. Por todo ello, se considera que el informe emitido en su día es correcto y que esta obra por sus características no precisaba de la exigencia de que el proyecto que lo desarrollase fuese redactado exclusivamente por Arquitecto".

Obsérvese en este sentido el expediente administrativo, folios 23 y ss, donde hay referencia a intervención en cubierta y en fachadas: Que la intervención en cubierta se indique es total no significa obra de rehabilitación integral en el edificio: sino en uno de sus elementos; y además la actuación consiste en sustituir el material de cobertura por teja mixta incluyendo SATE, actuando también elementos de recogida de aguas. Como bien señala el Ayuntamiento: se produce instalación o asentamiento sobre fachada de elementos prefabricados, pues la estructura portante del edificio no es afectada. En este mismo sentido obsérvese la intervención sobre la fachada, que no puede tildarse tampoco de rehabilitación integral; sin que exista variación esencial en la composición exterior ni en la volumetría del edificio, pues permanecen muros, pilares y elementos portantes de la finca. Nos encontramos ante criterio técnico razonado que valora en su conjunto la naturaleza de la intervención operada en la finca de autos, relacionándolo con la concreta licencia concedida. De contrario no se ha acompaña prueba que enerve esas consideraciones más allá de las interpretaciones de parte a partir de la lectura de los términos del Proyecto, de la Memoria y del Presupuesto. Pero no existe informe técnico al respecto que oponer a los informes técnicos que obran en el expediente administrativo y se acompañan como prueba a la demanda. Sin que sirva al efecto como justificación para analizar la entidad de las obras la referencia al elevado importe de las mismas pues ello no atañe tanto a la naturaleza de las obras como a los materiales que se empleen y la necesidad de mayor o menor mano de obra.

Por ello, no puede estimarse el presente recurso contencioso administrativo debiendo confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho al venir fundada en el criterio de los técnicos integrantes de las unidades correspondientes de la Corporación Local > > .

TERCERO.- El recurso de apelación del Colegio de Arquitectos Vasco Navarro.

Interesa de la Sala que lo estime, para revocar la **sentencia** apelada y, tras ello, estimar el recurso contencioso-administrativo, para acordar los pronunciamientos que se solicitaron con la demanda, la declaración de nulidad de la resolución que concedió la licencia, por no haberse exigido la presentación de un proyecto visado redactado por Arquitecto Superior, con la exigencia de presentar un proyecto de legalización de la obra redactado por Arquitecto Superior.

En su único motivo defiende que se ha producido:

- (i) Errónea valoración de la prueba por parte de la **sentencia** apelada, en relación con el proyecto de obras objeto del litigio.
- (ii) Infracción del art. 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación , de la normativa concordante y de la jurisprudencia de aplicación, sobre la obligatoriedad de proyecto técnico para la obra en cuestión, por alterar la configuración arquitectónica del edificio, debiendo ser firmado por Arquitecto Superior, como profesional competente, con remisión al art. 10.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación , por estar ante un edificio de uso residencial.
- (iii) Infracción de los arts. 207 y 210 de la Ley de la Suelo y Urbanismo del País Vasco y del Real Decreto 1000/2010, sobre visado colegial obligatorio, del que el proyecto al que se concedió licencia carecía.

El Colegio apelante considera que la **sentencia** centra correctamente el debate cuando se remite a los arts. 2.2.b) y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación , para determinar si estamos ante una intervención que alteraba la configuración arquitectónica.

Insiste el Colegio apelante en que, en este caso, se exigía que el proyecto técnico viniera suscrito por Arquitecto Superior, por estar ante alteración de la configuración arquitectónica, remitiéndose a lo que significa intervención, en relación con las previsiones de la Ley de Ordenación de la Edificación, aludiendo a obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, para ratificar con ello que la **sentencia** apelada concurrió en error, en cuanto a la valoración de la prueba, en relación con el alcance de las obras recogidas en el proyecto



que obtuvo la licencia, ratificando que alteraban la configuración arquitectónica del edificio en el sentido legal y jurisprudencial, porque no solo producía una variación esencial de su composición exterior sino que, además, suponían la afectación de la estructura de la fachada del edificio.

Se remite al proyecto de rehabilitación de cubierta y fachadas, al importe del presupuesto, 198.264,74 euros, destacando la relevancia de las obras, con remisión a él, y a la memoria del proyecto, concluyendo que suponen, en cuanto a la cubierta, una intervención total, remitiéndose a la memoria así como en relación con la incidencia en la planta tercera que, según el proyecto, es parte de la cubierta que también se plantea una intervención total o completa, añadiendo en cuanto a las fachadas, que la intervención es global, al hablarse de rehabilitación total de la fachada, consideración que hay una afectación estructural evidente en la fachada, remitiéndose a precisiones y contenido del proyecto técnico.

Todo ello para concluir, estando a la lectura del conjunto del proyecto, memoria y presupuesto, y observación de los planos, que evidente es, porque no necesita ninguna interpretación, que la intervención rehabilitación es total en cubierta y fachadas que quedan configuradas de manera ostensiblemente diferente después de ejecutado lo proyectado, tanto desde el punto de vista del material empleado en fachada como de su revestimiento barandillas de balcones y, por tanto, de su aspecto visual o compositivo que afecten, además, en el caso de las fachadas incluso en la estructura de las mismas, porque se sustituye el entramado de hormigón por uno de acero.

Señala el recurso de apelación que no es una interpretación del Colegio apelante, como se dice pretende la **sentencia** apelada, sino que es el proyecto el que lo dice, señalando que prueba de ello es que así ha sido ratificado y reproducido por los informes previos del Ayuntamiento que informaron la solicitud de licencia y por la propia resolución de licencia, remitiéndose a la resolución de licencia que, se dice, transcribe sobre el proyecto lo que refiere el recurso de apelación en relación a la naturaleza de las obras para señalar que en relación con ello la jurisprudencia sería unánime cuando considera alteración de la configuración arquitectónica del edificio en los supuestos en los que se afecta la estructura del edificio por considerarlo relacionado con la seguridad del mismo y, por ello, necesidad de proyecto competencia de Arquitecto Superior.

En relación con ello se trae a colación la STS de 4 de julio de 2002, recurso 811/1997, para retomar de ella lo que sigue de su FJ 3º:

< < En el supuesto aquí enjuiciado, se aprecia y así se expresa en la **sentencia** impugnada, que el proyecto consiste en la reparación de la cubierta del edificio, que no olvidemos está integrado por 32 viviendas, enfoscado y pintado de las fachadas laterales y posterior eliminación de humedades en los pisos bajos, con sustitución total de las cerchas de madera por otras metálicas, ancladas a los muros de carga, habiendo precisado el informe pericial practicado en autos, con las garantías de objetividad dimanantes de lo dispuesto en los *artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, que el cambio radica en la modificación del material, estructura, y en la configuración del espacio interno bajo la cubierta, modificación que implica una estructura nueva para conseguir una forma predeterminada, manteniéndose la configuración formal externa, pero alterándose la configuración estructural alcanzando tal alteración al 100% de la configuración estructural, de lo que no cabe sino deducir también la modificación de la configuración arquitectónica, a lo que hemos de agregar que estamos en presencia de un edificio integrado por 32 viviendas, donde el factor seguridad de los ocupantes de tales viviendas, es un factor determinante de las máximas exigencias y garantías en la proyección y rehabilitación de ese edificio, que requieren la dirección de Arquitecto titulado superior, habiéndose en consecuencia de desestimar el motivo al no apreciarse vulneración de los preceptos indicados por la parte recurrente > > .

También se alude a la STS de 10 de diciembre de 1992 [- es la del recurso de apelación 5.319 de 1990 -], para retomar de ella, de su FJ 2º, lo siguiente:

< < [¿] En la Memoria del Proyecto, se establecen como obras a realizar, entre otras, las siguientes: a) desmontaje de la teja existente y sustitución por otra; b) derribo del forjado de la cubierta y de la planta primera; c) saneamiento de la fachada de piedra ; d) ejecución de dos forjados de viguetas y bovedillas de hormigón. El estado general de los muros de piedra es bueno (según se lee en el proyecto), por lo que admiten ser reparados y de esta forma mantener su función portante y de cerramiento. El presupuesto de ejecución de las obras es de 4.993.309 ptas.»

Con cita de determinadas **sentencias** (que han sido analizadas por la Sala en función del contenido del proceso y de la doctrina reiteradamente expresada últimamente por esta misma Sala), reconoce la parte apelante que la Ley postula un reparto de competencias entre los titulados superiores y los titulados medios, para que no se produzcan «interferencias». La argumentación de dicha parte merece que reiteremos el criterio de esta Sala sobre la cuestión expresada; y lo hacemos en los siguientes términos:



1. En el caso que nos ocupa se trata de precisar si las obras a que se refiere el proyecto referido entre las que, con respeto absoluto a la parte apelante, hemos transcrito, tienen contenido para entrar dentro de las atribuciones de los Arquitectos Técnicos. La respuesta es negativa, por la siguiente razón: La Ley 12/1986, de 1 de abril, no ha equiparado las competencias profesionales de los Arquitectos Superiores con las de los Arquitectos Técnicos; hay construcciones de entidad y características tales que sólo pueden ser proyectadas por los Arquitectos Superiores, que son los que tienen atribuida la competencia para elaborar el correspondiente proyecto y que son, también, los que han de responsabilizarse de la seguridad de lo construido en tales casos.

2. El art. 2.º de dicha Ley 12/1986, confiere a los Arquitectos Técnicos atribuciones para elaborar proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición... de bienes inmuebles, tanto de carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación, y no precisen proyecto arquitectónico; o tratándose de intervenciones parciales en edificios construidos, no alteren su configuración arquitectónica.

El proyecto y la Memoria que firmó el Arquitecto Técnico don Luis Andrés, se refiere a obras que afectan a la configuración del edificio municipal, de suerte que las obras referidas tienen un alcance mayor que la de una simple reforma: Se trata de unas obras por se importantes que alteran esencialmente los distintos elementos del edificio a rehabilitar. Por lo tanto, es necesario proyecto técnico y Memoria, firmados por Arquitecto Superior >>.

Asimismo trae a colación la **sentencia** de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Tercera, **sentencia** 134/2011, de 16 de **marzo** de 2011, recurso 491/2010, para recuperar de su FJ 3º, lo que sigue:

<< [¿] La obra contratada por la Comunidad de Propietarios actora-apelante tenía por objeto el picado del azulejo existente en la fachada, la aplicación de mortero monocapa cotegrán o similar, el pintado de alero, techos de balcones y parte baja de la casa, repaso de grietas y desconchados, así como el suministro y colocación de un cubremuros en la parte superior de la cubierta en chapa o en hormigón (presupuesto, documento núm. 2 de la demanda).

A tenor de lo expuesto, la obra contratada supone una variación esencial de la composición exterior de la fachada, sustituyéndose el azulejo existente por la aplicación de otro material, además de la colocación de algún elemento nuevo como el cubremuros, entendiéndose quien resuelve que las aquí efectuadas si cabe arrojan aún mayor envergadura por lo que el motivo se desestima.

[¿] >>.

Destaca que si cambiar el azulejo de las fachadas por un mortero monocapa supone variación esencial de la composición exterior de la fachada, con mayor motivo supondrá intervenir en la estructura de la fachada y modificar el material exterior de recubrimiento de la misma, colocando uno distinto, dotándole de mayor capacidad térmica y además modificando ostensiblemente la composición visual exterior tanto de la cubierta, con su intervención global y completa, con sustitución completa del material del cobertura, abertura de nuevos huecos, etc.

Además señala que en relación con la fachada se sustituyen diversos elementos, así balcones, revestimiento exterior, nuevo material de estructura de fachadas, con remisión a los planos 2 a 3.3.1 del Proyecto.

Destaca, en relación con la jurisprudencia, la relevancia que se está afectando a la estructura y a la cubierta y, por ello, a la configuración arquitectónica del edificio y, asimismo, a la estructura de la fachada, y ello para ratificar la relevancia de que estamos ante un supuesto de alteración de la configuración arquitectónica de un edificio residencial.

En relación con lo que razonó y concluyó la **sentencia** apelada, en el sentido de que como la obra no afectaba a la estructura portante de toda la finca y que la obra no es una rehabilitación total del edificio sino parcial, no era preciso proyecto visado por arquitecto superior, argumentación que se considera no tiene base alguna.

En primer lugar, porque nadie ha hablado ni discutido que se esté ante una obra de rehabilitación total del edificio, porque es parcial sobre un edificio existente referida a cubierta y a fachada, destacando que porque se esté ante una intervención parcial no es motivo para excluir, como hace la **sentencia** apelada, que se esté ante una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, exigiendo proyecto de Arquitecto Superior, con remisión al art. 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación, estimando relevante la afectación a la composición general exterior, volumetría, estructura, lo que se considera relevante.

En segundo lugar, el hecho de que las obras no afecten a la estructura portante de toda la finca: muros, pilares y vigas, no es motivo para rechazar que exista alteración de la configuración arquitectónica estando a la naturaleza de la obra y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.



Destaca que sí se afecta con las obras a la estructura de la fachada al introducirse una nueva en lugar del hormigón por elementos de acero y se sustituyen piezas de hormigón, además de que, según la jurisprudencia, toda intervención parcial que afecte a la estructura del edificio, aunque sea en una de sus partes como sería la fachada, debe ser proyectada por Arquitecto Superior.

Continúa el recurso de apelación criticando lo razonado y concluido por la **sentencia** apelada en relación con las valoraciones que se hicieron por el Colegio apelante, en su momento, con la demanda.

Tras ello se detiene en el informe de 7 de junio de 2016 del Subdirector de Urbanismo del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, que se aportó con la contestación, para señalar que no puede admitirse que la propia parte, en este caso el Ayuntamiento demandando, aporte el documento pretendiendo interpretarlo a su favor en relación con el proyecto técnico, mediante la opinión de un técnico interno, interpretando el informe municipal de 5 de mayo de 2015 que informó la licencia, que se limitó, según se dice, sin más a negar que existiera en el caso, sin ninguna justificación, alteración de la configuración arquitectónica del edificio.

Precisa que estando a ese informe de 5 de mayo de 2015, folios 23 y 25 del expediente, no se refiere en ningún momento al objeto de litigio, por lo que no podía servir de prueba alguna en el procedimiento al no contener justificación alguna, añadiendo que exactamente lo mismo debe predicarse del informe del Subdirector de Urbanismo de 7 de junio de 2016, porque se limitó a relatar la solicitud de licencia y a interpretar subjetiva e interesadamente, sino a tergiversar, el previo informe de 5 de mayo de 2015 que informó la licencia,

Añade crítica a lo concluido en los referidos informes, insistiendo en que se está ante una interpretación subjetiva, interesada y tergiversada y no justificada, para insistir el Colegio apelante en defender que estamos ante un supuesto, estando al proyecto técnico, que exigía intervención de Arquitecto Superior, por el mero hecho de ser una obra de rehabilitación con independencia de su alcance, estando al caso concreto, insistiendo que, estando al propio proyecto técnico que sirvió de base, reflejaba la variación de la composición general del edificio en su parte exterior de cubierta y fachadas, además de la afectación de la estructura.

Todo ello para insistir en la referida como valoración probatoria de la **sentencia** apelada que incurre en error a la luz del contenido del proyecto, memoria, presupuesto y planos y de la jurisprudencia, que determinan que las obras, en los términos del art. 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación, sí altera la configuración arquitectónica del edificio por su intervención total en cubierta y fachadas, consistente en el cambio total del material de cobertura en la cubierta, además de abertura de huecos y otros cambios representativos y en fachadas la afectación de su estructura en la introducción de nuevas barandillas, nuevas escaleras, y nuevo revestimiento exterior, con aspecto visual compositivo del edificio nuevo, determina la alteración de la composición exterior del edificio y, por ello, de la estructura de fachada.

CUARTO.- Oposición del Ayuntamiento de San Sebastián.

Interesa que se desestime el recurso de apelación y se confirme la **sentencia** apelada.

Defiende, en primer lugar, que se está ante una intervención parcial de un edificio que no altera su configuración arquitectónica, por lo que bastaría el proyecto firmado por arquitecto técnico, con remisión a las previsiones legales como hace el recurso de apelación y ya tuvo presente la **sentencia** apelada, tanto en relación con los arts. 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación como el art. 2 de la Ley 12/1986, en relación con lo que significa alteración de la configuración arquitectónica del edificio y deteniéndose en la aplicación del concepto al supuesto de autos, remitiéndose a la valoración de la prueba efectuada por la **sentencia** apelada y así como en relación con los dictámenes emitidos por los Técnicos municipales, y el valor probatorio que al respecto les otorga la jurisprudencia.

Tras ello, se remite a responder al motivo del recurso de apelación, destacando que no estamos ante unas obras que consistan en la sustitución de la fachada con la colocación de una nueva, se dice implicaría eliminar la anterior, sino que se está propiamente ante el recubrimiento en la fachada existente que se mantiene inmutable, empezando con la rehabilitación de la cubierta que solo supone eliminación de las placas de fibrocemento y los elementos auxiliares, sustituyéndolas por cobertura de teja cerámica con aislamiento y renovación de los segmentos auxiliares que no llegan a afectar a los elementos estructurales del tejado, que quedan inalterados, así se remite a los cánones.

Añade una serie de circunstancias que se consideran relevantes, que, se dice, no suponen la concurrencia de la alteración sustancial exigida, precisando que se cambia el aspecto exterior de la fachada produciéndose una diferencia visual y estética, que, se dice, lo mismo sucedería si se da una mano de pintura, y en segundo lugar se sustituyen las barandillas de los balcones y el pavimento de terraza y escaleras de acceso a los portales, que, se dice, son intervenciones de carácter auxiliar y menor, sin transcendencia en la configuración del edificio.



Por último, en cuanto a las **sentencias** que traslada el recurso de apelación, precisa que la STS de 4 de julio de 2002 se refiere a un supuesto muy distinto al de autos, que contempla la sustitución total de la cerchas ancladas a los muros de carga, por ello, del entramado o armadura que sirve para sostener las cubiertas, así como la modificación de la estructura y configuración del espacio interno bajo cubierta que implica una estructura nueva, alterándose el 100% de la configuración estructura, por ello, nada que ver con la instalación de un recubrimiento aislante en la fachada y el cambio del elemento de cobertura del tejado, que es en lo que incide el supuesto de autos.

Respecto a la STS de 10 de diciembre de 1992, que también contempla un caso de afectación a la estructura del edificio, en el que se derriba el forjado de la cubierta y de la planta primera y la ejecución de dos forjados nuevos, claro elemento estructural que, en el supuesto de autos, no es objeto de intervención.

En cuanto a la **sentencia** de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 6 de **marzo** de 2011 de la jurisdicción civil, recaída en el ámbito de una demanda de responsabilidad por obras, se alude a una variación esencial de la composición exterior de la fachada, pero se dice que es un concepto que no coincide con el de aplicación a la cuestión aquí controvertida.

Por todo ello, concluye que no pueden acogerse los motivos del recurso de apelación, procediendo la confirmación de la **sentencia** apelada.

QUINTO .- **Licencia urbanística de reparación de cubierta y fachadas de edificio residencial; Proyecto suscrito por Arquitecto Técnico; conformidad a derecho; intervención parcial en edificio existente, que no altera su configuración arquitectónica; no estamos ante variación esencial de la composición general exterior.**

Se debate sobre la conformidad o no a derecho de una licencia urbanística, en este caso de reparación de cubierta y fachadas de edificio residencial en el municipio de San Sebastián, discutiéndose sobre la competencia profesional de técnico redactor del Proyecto presentado, en este caso suscrito por Arquitecto Técnico.

Por ello, el punto de partida de la respuesta de la Sala debe serlo recuperar el régimen jurídico aplicable sobre la atribución de competencias profesionales entre los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos.

1.- Por ello, debemos tener presente, en primer lugar, las pautas que recogió la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación en su artículo 2, referido al ámbito de aplicación, modificado el apartado 2 por la disposición final 3.1 de la Ley 8/2013, de 26 de junio :

< < Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, *residencial en todas sus formas*, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. *Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4*, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) *Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio > > .



Aquí debemos quedarnos y remarcar el mandato legal en cuanto a la consideración de edificación a los efectos de la Ley, que por ello requiere un proyecto según lo establecido en el artículo 4, así todas las intervenciones sobre los edificios existentes siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, teniendo presente que para la Ley son tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Es el artículo 4 de la Ley 38/1999 el que se refiere al Proyecto, que lo hace como sigue:

< < Artículo 4. Proyecto. 1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados > > .

Enlazando con ello, relevante es tener presente, asimismo, las consideraciones que recoge el artículo 10 sobre el proyectista, como agente que por encarga del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente redacta el Proyecto, precepto que en su punto 2, al remitirse a las obligaciones del proyectista, incidiendo en el ámbito de la titulación académica y profesional, al recoger en su apartado a) lo que sigue:

< < Artículo 10. El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la *titulación académica y profesional habilitante* de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto .

[i] > > .

Aquí destacamos la precisión legal de que cuando el Proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, grupo a) apartado 1 del artículo 2 que, entre otros tipos de edificios, se refiere a los residenciales en todas sus formas, recordando que aquí estamos ante una intervención en un edificio residencial.

2.- Dicha regulación de la Ley de Ordenación de la Edificación ha de ponerse en relación con la Ley 12/1986 de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, quedándonos aquí con su artículo 2º.2, porque incide en las atribuciones de los arquitectos técnicos, al plasmar lo que sigue:

< < Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, *no precisen de proyecto arquitectónico*, a los de *intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica*, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza > > .

Vemos como, enlazando con las precisiones que posteriormente plasmó la Ley de Ordenación de la Edificación, prevé la intervención profesional de los arquitectos técnicos en las intervenciones parciales de edificios construidos, que no alteren su configuración arquitectónica, lo que enlaza con la previsión de la Ley Orgánica de Edificación de que serán los arquitectos los que elaboren los Proyectos cuando en supuestos de intervenciones parciales de edificios existentes, se altere su configuración arquitectónica, y ello en los términos que dicha Ley la define, como recogíamos anteriormente.

En esta **sentencia** ya hemos dejado expuesto el planteamiento sobre lo debatido ya en primera instancia, en relación con la respuesta que dio la **sentencia** apelada y, en lo que ahora interesa, el planteamiento que hace el Colegio Oficial de Arquitectos Navarro con su recurso de apelación, nos remitimos a nuestro FJ 3º.

Con el punto de partida del marco normativo aplicable, relevante es tener presente qué es lo que autorizó la resolución municipal que concedió la licencia para la reparación de cubierta y fachadas del edificio de los números 2 y 4 de Río Deba de San Sebastián, proyecto suscrito por Arquitecto Técnico, lo que exige remitirnos al documento técnico, a su memoria, para con él trasladar qué es lo que finalmente se autorizó por la Administración, porque el acto de concesión de licencia se configura, como venimos señalando, como acto en blanco, porque autoriza, por remisión, lo que el proyecto técnico presentado refleja; de su contenido retomamos lo que sigue de su apartado 5, referido a las obras a realizar, limitado a cubierta y fachadas:

< < 5.1. Cubierta

Se eliminarán las placas de fibrocemento y todos los elementos auxiliares como limas, cumbreras, canalones, etc. Se colocará una lámina impermeabilizante transpirable como protección durante la realización de los trabajos y frente a posibles roturas puntuales de teja en el futuro. En la zona acabada con loseta asfáltica, ésta se mantendrá para proteger la cubierta durante los trabajos de rehabilitación. Además en la parte de la cubierta con menos pendiente se reforzará la impermeabilización con una lámina de Fel'X.

Para el acabado de la cubierta se utilizará una cobertura de teja cerámica mixta, colocada sobre doble rastrel y con un aislamiento térmico de **8** cm de espesor entre los rastreles, tanto inferiores como superiores. Se colocarán todas piezas especiales (cumbreras, limatesas, piezas de borde, etc) del mismo material. Las limahoyas se realizarán en chapa de zinc (o alternativamente con poliéster in situ u otro material compatible), al igual que las escuadras de encuentros entre los paramentos verticales y los faldones.

Las aguas se recogerán en nuevos canalones de PVC que se embocarán a las bajantes actuales, eliminando los existentes actualmente.

En el portal 2 y una zona del 4, existen en la cubierta unas zonas amansardadas que originan unas pequeñas fachadas con ventanas. En estas fachadas se tratarán mediante la colocación de un SATE, al igual que en el resto del edificio. El encuentro de los alféizares de las ventanas de estas fachadas con los nuevos faldones, más altos que los anteriores debido al espesor del aislamiento y a la propia teja, obliga a sustituirlos por otras piezas de mayor anchura, que se realizarán con piezas prefabricadas de hormigón polimérico. Se sustituirán igualmente las bajantes intermedias entre los canalones del faldón superior (techo de P-3ª) y el inferior (techo de P-2ª). Los encuentros de los paramentos verticales con los inclinados se realizarán con chapa de zinc (o en su lugar, material sintético prefabricado o in situ), sobre la teja o canales y por debajo del SATE.

Los paramentos de las chimeneas se restaurarán mediante el sondeo de soportes, reposición de enfoscados y pintura a base de copolímeros acrílicos. Las caperuzas de todas las chimeneas se sustituirán por otras de lamas de aluminio lacado tipo "Ventum" o similar.

En el lucero de uralita traslúcida que cubre el patinillo de los aseos situado entre ambos portales se sustituirá en su totalidad por otro de policarbonato multicelular tipo Danpalon o similar, previa restauración de sus apoyos incluyendo las fábricas de albañilería y sus revestimientos.

En los aleros se comprobará el estado del hormigón, restaurando las zonas que fuese necesario mediante el picado de revestimientos agrietados o ahuecados, descubriendo las varillas oxidadas, y aplicando un tratamiento antioxidante y posteriormente recuperando las superficies con mortero de restauración para acabar con pintura acrílica para exteriores.

Se colocarán nuevas bases para antena, en forma de dados de hormigón de 30 x 30 cm, convenientemente impermeabilizados.

Para el acceso a la cubierta se modificarán los luceros practicables actuales, aumentándolos hasta unas dimensiones 1,00 x 0,80 m según normativa municipal.

Como elemento de seguridad para la realización de trabajos de mantenimiento posteriores, se colocará una línea de vida homologada y certificada.



5.2. Fachadas

La rehabilitación de las fachadas consistirá en la colocación de un Sistema de Aislamiento Térmico Exterior (SATE), envolviendo toda la zona destinada a viviendas, SI restaurando el resto de los elementos como hormigón y barandados.

El entramado de hormigón de la fachada principal se eliminará, sustituyéndolo por otro formado por perfiles verticales de acero de sección 100 x 100 x 5 mm y horizontales de 60 x 60 x 5 mm, formado los pasamanos de las barandillas y el entramado horizontal superior. Los encuentros con las losas de hormigón se realizarán con chapas de anclaje superiores e inferiores, atornilladas entre sí mediante tornillos pasantes de acero inoxidable.

Las losas de estos balcones, así como las del resto de balcones del edificio, se restaurarán mediante el picado de zonas agrietadas sueltas o deterioradas, hasta descubrir las armaduras, en todo su perímetro en donde se encuentren oxidadas. Se eliminará el óxido por medios mecánicos o químicos, y se aplicará un tratamiento anticorrosivo epoxi-zinc. Se repondrá el recubrimiento con mortero de restauración de alta adherencia, dejándolo terminado para el acabado final. El mismo tratamiento se aplicará a la marquesina de la fachada nordeste.

Se comprobará toda la superficie de los paramentos de todas las fachadas, picando las zonas deterioradas y reponiendo el mortero (sin talochar) donde fuese necesario. Se reparará también la grieta existente en la esquina oeste y el pequeño boquete dejado por los anclajes de un tendedero que se ha retirado.

Se colocará el sistema SATE, con aislante térmico de poliestireno expandido de 8cm de espesor, fijado mecánicamente al soporte previamente saneado mediante espigas y acabado con mortero acrílico incluyendo malla de fibra. El sistema se realizará siguiendo estrictamente las instrucciones del fabricante, e incorporará los correspondiente perfiles de arranque, ángulos de esquina, recercos de huecos de carpinterías, y otros remates y elementos singulares siempre del fabricante del sistema y según la guía DITE 004. Se considera especialmente importante la realización de las mochetas de ventanas y puertas balconeras, y aunque su espesor no pueda alcanzar los 8 cm, se colocará el máximo posible en cada caso para cortar los puentes térmicos que se producen en estos elementos.

El alféizar de os balcones se realizará con chapa de aluminio lacado. Se sustituirán también las bajantes, colocándolas nuevas en PVC.

En algún caso será necesario modificar las instalaciones que discurren por fachada, separándolas lo suficiente para la colocación del aislamiento.

Como tratamiento impermeabilizante para las losas de balcones de las fachadas laterales y posterior, mucho menos protegidas tanto por su orientación como por la menor influencia del alero, se aplicará sobre la cara superior de los balcones una capa de mortero impermeabilizante y elástico.

Todas las barandillas de los balcones se sustituirán por otra de aluminio anodizado en color bronce, con pasamanos superior barrotes verticales cada 10 cm y perfil horizontal inferior, a 10 cm del suelo. En la fachada principal, y al estar los nuevos pasamanos formados por perfiles de acero del entramado, la barandilla consistirá en dos perfiles horizontales, a 10 cm del suelo y el pasamanos respectivamente y barrotes verticales cada 10 cm. > > .

De conformidad con la normativa aplicable, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, singularmente, en su art. 2.2.b), enlazando, a sensu contrario, con lo que ya recogía con carácter previo la Ley 12/1986, de 1 de abril, de regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos en su art. 2.2 º, que excluía de su competencia cuando fuera preciso proyecto técnico, reconociéndola para las intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, la pregunta que la Sala debe responder es, como no está en cuestión que estamos ante una intervención parcial en un edificio existente, de naturaleza residencial, si la intervención provoca alteración de la configuración, y ello exclusivamente si se ha producido variación esencial de la composición general exterior, dado que no se varía la volumetría, ni el conjunto del sistema estructural, ni se ha procedido a cambiar los usos característicos del edificio, porque continua con su uso residencial.

Antes de continuar, debemos plasmar que las **sentencias** del Tribunal Supremo que refiere el recurso de apelación, como defiende el Ayuntamiento de San Sebastián, no tratan supuestos análogos al de autos.

La primera que se refiere, de 4 de julio de 2002, recaída en el recurso 800/1997, en lo que interesa estimó relevante, para excluir la competencia de los arquitectos técnicos, que se preveía la sustitución total de cerchas de madera ancladas en los muros de carga y, singularmente, porque concluía que el cambio que se producía consistía en la modificación del material estructural y la configuración del espacio interno de la



cubierta, concluyendo allí el Tribunal Supremo que se daba una alteración de la configuración estructural, con modificación de la configuración arquitectónica, ámbito en el que ratificamos aquí no nos encontramos.

Tampoco es relevante la segunda de las **sentencias** del Tribunal Supremo que cita el apelante, de 10 de diciembre de 1992, recaída en el recurso de apelación 5309/1990, porque allí se partía del derribo del forjado de la cubierta y de la planta primera, además de la ejecución de dos forjados de viguetas y bovedillas de hormigón, datos relevantes a los efectos que nos ocupan, para excluir la competencia de los Arquitectos Técnicos.

Tras ello, cierto es que la **sentencia** que refiere el recurso de apelación, la de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Tercera, **sentencia** 134/2011, de 16 de **marzo** de 2011, recurso 491/2010) concluye, en su ámbito específico, en considerar que se producía variación esencial de la composición exterior de la fachada, puesto que se trataba de obra consistente en << el picado del azulejo existente en la fachada, la aplicación de mortero monocapa cotegrán o similar, el pintado de alero, techos de balcones y parte baja de la casa, repaso de grietas y desconchados, así como el suministro y colocación de un cubremuros en la parte superior de la cubierta en chapa o en hormigón >>, ello para estimar relevante que se sustituía el azulejo existente por la aplicación de otro material, además de la colocación de algún elemento nuevo como el cubremuro.

Al margen de las consideraciones que se pueden hacer en relación con la conclusión alcanzada en dicha **sentencia**, la Sala no considera vinculante esa conclusión, porque con lo que pasa a razonar deberá ratificar la **sentencia** apelada y la decisión municipal, dado que, en concreto, con las intervenciones que autorizó el acto de concesión de licencia, estando al contenido de la Memoria del proyecto técnico presentado, no puede concluirse de forma clara y no dudosa que estemos ante la intervención parcial en un edificio existente que produzca variación esencial de la composición general exterior.

A la hora de determinar el entendimiento de lo que es variación esencial de la composición general exterior, en concreto en relación con intervenciones parciales en edificios existentes, debe deponerse en relación con el resto de supuestos que, según la ley, implican alteración de la configuración arquitectónica, la variación de la volumetría, del conjunto del sistema estructural, o el cambio de uso característico del edificio, debiendo, por ello, concluir que esa composición general exterior es la alteración de la fachada desde el punto de vista de su estructura básica, sin que pueda incluirse lo que se autorizó por la resolución municipal.

Por un lado, no dudoso, la intervención en la cubierta, dado que fundamentalmente consistió en sustituir la cobertura previa, por cobertura de teja cerámica mixta, con aislamiento térmico de 8cm de espesor entre los rastrales.

Respecto a la intervención en las fachadas, que es donde se centra la discusión, estando al contenido del Proyecto Técnico, con el contenido recogido, la Sala ratifica que no puede enmarcarse en un supuesto de variación esencial de la composición general exterior.

En este ámbito, debemos ratificar lo que concluyó la **sentencia** apelada, en el fondo asumiendo el informe técnico municipal, que aportó el Ayuntamiento con su contestación, del Subdirector de Urbanismo de fecha 7 de junio de 2016, debiendo remarcar que, aunque fuera un informe técnico emitido por técnico municipal, no puede excluirse de valoración como dictamen técnico, como lo hubiera sido la aportación de un informe técnico que cualquier particular o empresa, elaborado por quien fuera dependiente en el ámbito laboral, debiendo significar que tampoco por el Colegio apelante se aportó a los autos, como demandante, prueba técnica alguna en relación con lo que se trató de defender con la demanda, incluido en repuesto a ese informe aportado por la contestación, haciendo uso de las posibilidades que da el art. 60.2 del LJ.

Informe municipal que trasladaba, por un lado, algo que ya era obvio, que se desprendía del contenido del expediente, que no se estaba ante una intervención total en la edificación, sino que era parcial, limitada a cubierta y fachadas, participando que ello no suponía variación esencial en la composición general exterior del edificio, precisando la finalidad de las intervenciones previstas, que implicaban mejora sustancial de las condiciones del edificio, al tener cierta antigüedad, para mejorar su eficiencia energética, aislamiento y eliminación de problemas de filtraciones y/o humedades, añadiendo que era un supuesto de intervenciones habituales, trasladando que no se había considerado que pudiera entenderse que modificaran la composición general exterior del edificio.

Por todo ello, con las consideraciones complementarias que se han hecho, la Sala debe ratificar el pronunciamiento desestimatorio acordado por la **sentencia** apelada y confirmar lo que el Juzgado de instancia acordó, que implica ratificar la resolución municipal recurrida y el rechazo de las pretensiones del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro.

SEXTO.- Costas y depósito .



Estando los criterios en cuanto a costas del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , por las singulares del supuesto al que se da respuesta, a pesar de la desestimación del recurso de apelación, considera la Sala que justifican no hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Por otro lado, la desestimación del recurso de apelación determina la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Desestimamos el **recurso de apelación 488/2017** interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, contra la **sentencia** nº 96/2017, de 14 de febrero de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastián, que desestimó el recurso 19/2016 , seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 30 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de San Sebastián, que concedió licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachadas del edificio Río Deba 2-4, con soporte en proyecto técnico suscrito por Arquitecto Técnico, *y debemos* :

1º.- Confirmar la **sentencia** apelada y rechazar las pretensiones ejercitadas por el apelante.

2º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

3º.- Declarar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0488 17, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra **sentencia**, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.